

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00352

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO CASTRO LÓPEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados por la accionada por el no levantamiento de la medida cautelar o retiro de la plataforma y del certificado de tradición del vehículo de placas VDA-560, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada: **i)** el reconocimiento, modificación y actualización del historial del vehículo de placas VDA-560 del cual es propietario; y **ii)** actualizar los datos que reposan sobre el rodante para llevar a cabo la desintegración y entrega del mismo.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que es propietario del vehículo de servicio público identificado con placa VDA-560 matriculado en Bogotá.
2. Ante el siniestro presentado en el 2015, se adelantó un proceso penal radicado bajo el No. CUI 1100160000282015 0178200 NI 241453 en contra de Fausto Sabatuel Cárdenas Rodríguez (conductor del vehículo), por el delito de homicidio culposo y dentro del cual se impuso una medida cautelar restrictiva al rodante.
3. En el año 2021 solicitó a los organismos correspondientes la ejecución de la entrega definitiva del vehículo, toda vez que, ostenta un contrato de cesión de derechos con el sistema Transmilenio S.A., siendo requerido varias veces por esa empresa.
4. Indicó que en el certificado de tradición aparece inscrita una medida cautelar diferente a la decretada en el proceso penal.
5. El 1° de marzo de 2021 (sic) fue radicada en la Oficina de Tránsito – ventanilla única de servicios una solicitud de entrega definitiva del vehículo, pero a la fecha no se ha recibido ninguna actualización en la Plataforma Runt-Registro Nacional de Transito, por lo que le ha impedido la charratización del vehículo y bloqueo de los trámites correspondientes a Transmilenio S.A.

6. Lleva más de 8 meses solicitando los trámites de levantamiento de la medida cautelar para poder entregarlo a Transmilenio S.A., el cual se encuentra botado en un parqueadero, generando gastos y emolumentos que son necesarios para el sustento propio y el de su núcleo familiar.

7. Por ultimo agregó que, a pesar de haber agotado todo el proceso, radicado los oficios y la ratificación de organismo de tránsito que fue un error interno, a la fecha no se haya resuelto lo pertinente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Fiscal 33 Seccional-Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal-Bogotá y al Juzgado 40 Penal Municipal Garantías de Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, adujo que verificado el sistema Justicia Siglo XXI, en ese Despacho no se encontraba radicado el proceso referido por el accionante, pues existen otros radicados en los que se han efectuado solicitudes de devoluciones y otras actuaciones, pero ninguna ha correspondido a ese despacho judicial, sin embargo revisado el escrito de tutela y anexos se advierte que la sede judicial que adelantó las diligencias y emitió las ordenes aludidas fue el Juzgado 44 Penal Municipal con Control de Garantías, situación que es corroborada en el certificado de tradición del rodante, amén que conforme al registro dentro del proceso 10016000019201501782 NI 241483 y en audiencia del 5 de julio de 2015 dispuso la entrega provisional del vehículo. Expresó que al no tener injerencia alguna sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, se ordene la desvinculación de la presente actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través del Director de Representación Judicial (E) indicó que, revisado el acervo probatorio, se evidencia que el derecho de petición aludido es de competencia del Concesionario Circulemos Digital quien asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por lo que se procedió a efectuar el traslado del trámite tutelar para lo de su competencia.

Agregó que revisado el Registro Distrital, se verificó que el vehículo de placas VDA-560 se encuentra afectado con limitación de ENTREGA PROVISIONAL, conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, sin embargo, se hace necesario un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la procedencia de levantar la limitación que afecta el rodante y en tal caso remitir el oficio original al Consorcio Circulemos Digital o en su defecto que la parte interesada radique la misiva ante el citado consorcio.

Al margen de lo anterior, expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, e invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia sobre los hechos y pretensiones planteados en el escrito presentado por el promotor, por cuanto son de competencia del Concesionario, por lo que solicitó su desvinculación.

3. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por intermedio **del CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, informó es que recibió en concesión la prestación de los servicios de trámite que hacen parte de los Registros Distrital Automotor.

Frente a los hechos que originaron la tutela, indicó que el vehículo de placas VDA 560 cuenta con una medida de entrega provisional ordenada por el Juzgado 44 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá a través de oficio 01312015044 del 05 de julio de 2015 dentro del proceso 110016000028201501782, mediante oficio 6719058 del 21 de julio de 2015.

Adujo que una vez revisado el sistema de correspondencia se determinó que el accionante no ha interpuesto ningún derecho de petición ante el consorcio SIM, tan solo el 1° de marzo del corriente año, radicó una orden de levantamiento de medida el 24 de febrero proferida por la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de delitos contra la Vida e Integridad Personal, en el que ordenó levantamiento de la medida dentro del proceso 110016000028201501782, la cual fue radicada en copia, por lo que se le solicitó a través de correo electrónico al despacho del fiscal confirmar la orden de levantamiento, sede judicial que no ha dado respuesta y hasta tanto no exista el original de la orden de levantamiento de la medida sobre el citado vehículo, no es posible el cumplimiento de tal orden, al punto que se estaría incurrido en la comisión de posibles conductas penales tipificadas en el Código Penal, razón por la que solicitó negar el amparo.

4. **EL JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** manifestó que conoció dentro del radicado 110016000028201501782 de la diligencia de entrega provisional del vehículo de placa VDA 560 la cual se realizó el 5 de julio de 2015, respecto de los demás hechos expuestos en la demanda no le constan teniendo en cuenta que desde esa data se devolvió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales sin que se haya vuelto a recibir petición alguna de audiencias preliminares o de cualquier otra naturaleza dentro del referido asunto.

5. Finalmente la Fiscalía 33 Seccional-Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal-Bogotá guardó silencio, pese a ser notificada en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a al debido proceso, mínimo vital y vida digna

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

En ese sentido, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.” (Sentencia T-051 de 2016).

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Bajo esta perspectiva, se tiene que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas poner en conocimiento de sus destinatarios todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica procurando asegurar la legalidad de tales determinaciones en la medida que garanticen que el ciudadano pueda ejercer de forma efectiva los derechos de defensa y contradicción a través de los medios de impugnación contemplados dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la importancia de notificar en debida forma las diferentes actuaciones.

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se decrete el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto del vehículo de placas VDA-560 y su actualización en el certificado de tradición y libertad para efectos de llevar a cabo la desintegración y entrega del mismo, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún error en punto a la inscripción de la aludida medida debía alegar dicha irregularidad ante la autoridad accionada.

Ahora bien, del informe presentado por el Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que, de hecho, el aquí accionante ya radicó ante la autoridad competente el oficio de fecha 24 de febrero de 2022 expedido por la Fiscalía 33 delegada mediante el cual se pone en conocimiento la orden emitida para efectos de la entrega definitiva del vehículo dentro del proceso 110016000028201501782, sin embargo, la misma no se ha hecho efectiva por cuanto el documento fue presentado en copia simple, siendo menester que el interesado aporte la orden original a fin de acceder a lo solicitado o que la entidad que dispone el levantamiento tramite directamente dicho oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, por lo que manera alguna dicho requerimiento pueda ser considerado vulneratorio de los derechos fundamentales invocado.

Lo anterior, puesto que resulta razonable que la autoridad convocada inste a los usuarios a cumplir con determinadas cargas en aras tener plena certeza frente a la autenticidad de los oficios sobre las medidas cautelares decretadas respecto los rodantes allí registrados, máxime si en cuenta se tiene que se trata de una

actividad reglada que contempla unos procedimientos legales previamente establecidos en el Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020 (art. 11).

Así las cosas, como quiera que el promotor del amparo no ha agotado el procedimiento administrativo para el levantamiento de la medida cautelar ordenada con relación al vehículo de placa VDA-560 radicando los documentos originales o solicitando a la entidad que levanta la medida lo trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto 806 de 2020, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Carlos Alberto Castro López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c785c3618b244015ac008893fcd4ddb499f5e74f6162e905b1d2efe8cd9bab73**

Documento generado en 26/04/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>